



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Magistrado Sustanciador**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ**

Procesos: Declarativo Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio con reivindicatorio en reconvención.

Radicado Juzgado: 54001-3103-006-2012-00204-01

Radicado Tribunal: **2018-0038**

Demandante: Sucesión de ADELA VELEZ REZT y otros.

Demandado: SAMUEL GALVIZ JAUREGUI

**Se decide aquí:** Advertencia a las partes sobre causales de nulidad procesal.

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procedería esta Sala de decisión a resolver el recurso de apelación formulado por las partes, tanto demandante inicial, como demandante en reconvención, en contra de la sentencia fechada 29 de enero hogaño, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso referenciado, si no fuera porque al revisar nuevamente lo actuado en primera instancia, y efectuando el respectivo control de legalidad (ordenado por el art. 132 del C. G. del P. y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que debe realizarse en cada etapa del proceso, para corregir o sanear nulidades u otras irregularidades procesales), se avizora que estando el proceso ante la primera instancia incurrió en algunas causales de nulidad procesal, previstas por el legislador, sobre las cuales omitió pronunciarse el *a quo*, y que afectan tanto al proceso inicial como el de reconvención acumulado y, que de acuerdo a la orden imperativa contenida en el art. 137 del C. G. del P. (Corregido por el Decreto 1736 de 2012, art. 4º. ), estas nulidades, que no han sido saneadas, deberán ser puestas en conocimiento de la parte afectada. (en este caso de ambas partes por existir contrademanda). Dice la norma:

*“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen*

*en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”*

### **ANTECEDENTES.**

En la demanda con la que se dio inicio al asunto en precedencia referenciado, la parte gestora, en síntesis, solicita que judicialmente se acceda a las siguientes pretensiones:

*“Primera: que se declare que el demandante señor Samuel Galvis Jáuregui adquirió por prescripción adquisitiva de dominio, el inmueble ubicado en la calle 11 no 1e -45 barrio Caobos de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria no 260-205211, alinderado así: norte: con la calle 11; sur: con la calle 11 a; oriente: con los lotes 9 y 10 de la misma manzana 18; occidente: con los lotes 15 y 16 de la misma manzana 18.*

*Segunda: que se inscriba la sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, al folio de matrícula inmobiliaria 260- 205211.*

*Tercera: que se condene en costas si hay oposición a la demanda”.*

La anterior pretensión, presentada inicialmente en contra de la titular de dominio dentro del folio de matrícula inmobiliaria ADELA VELEZ REZT, el 14 de agosto de 2012, se fundamentó, en **los hechos** indicados a folios 2 a 3 del cuaderno número 1 del expediente.

Con auto de fecha 28 de noviembre de 2014, se decretó la nulidad de todo lo actuado en vista de que la demandada había fallecido el 27 de enero de 2009, es decir, antes de la presentación de la demanda.

### **ADMISION DE LA DEMANDA PRINCIPAL:**

Rehecha la actuación y teniendo en cuenta la subsanación de la demanda de pertenencia, mediante auto del 20 de enero de 2015, el Juzgado 1º. Civil del Circuito de descongestión de esta ciudad, resolvió admitirla, continuando como parte demandada herederos determinados e indeterminados de ADELA VELEZ REZT y reconociendo a NACIBE VELEZ REZT como sucesora procesal o representante de la inicial demandada. (ver fls. 196 a 198 y s.s. del C. # 1 del expediente). En esta

misma providencia ordenó ese despacho el emplazamiento de los herederos antes mencionado de ADELA VELEZ REZT (art. 318 del C. de P.C.) con el objeto de designarles curador *ad litem* a quien notificarle ese auto admisorio de la demanda, lo mismo que ordenó emplazar a las personas indeterminadas interesadas, tal como lo exigía el art. 407 del C. de P.C. con el mismo fin.

**En dicho auto no se indicó la clase de prescripción adquisitiva que se estaba ejerciendo por la parte actora:** Si la ordinaria o la extraordinaria como exigía el art. 407 citado y sin indicar que se trataba el inmueble objeto de usucapión de un predio de menor extensión que formaba parte de otro de mayor extensión y sin indicar la nomenclatura o número exacto, los linderos, medidas, mejoras y ubicación precisa del lote de menor extensión dentro del de mayor extensión.

En cuanto al emplazamiento dispuesto por el art. 318 del C. de P.C. el juzgado ordenó realizar las publicaciones del respectivo edicto o inclusión en un listado en los diarios La Opinión, El Espectador o El Tiempo, en día domingo o **en las cadenas nacionales** de radio RCN o CARACOL.

**El edicto del art. 318, que emplazaba a herederos indeterminados, se publicó (leyó) por la emisora RCN FIESTA 900 AM, pero a nivel local, no nacional como exige la ley.** (ver folios 206 y s.s. del C. # 1 del expediente). No se cumplió con esta norma: *“art. 318, numeral 3: inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación a criterio del juez, ..”*

A su vez el edicto emplazatorio de personas indeterminadas del art. 407 se leyó en radio Monumental de Cúcuta, por dos veces y se publicó por el diario La Opinión de Cúcuta (ver fl. 407 y 410 del exp.).

Mediante auto del 27 de julio de 2016, **el Juzgado designó un solo curador ad-litem para representar en este proceso tanto a los herederos indeterminados de ADELA VELEZ REZT como a todas las personas indeterminadas que se creyeran con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.**

Notificada la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como curadora *ad-litem* designada, se posesiona como curadora *ad litem* pero solo de herederos

indeterminados (ver fl. 460 a 470 del exp.) y manifiesta que contesta por herederos indeterminados (ver fl. 472 del exp.), omitiendo notificarse y contestar por las personas emplazadas (las indeterminadas interesadas en el inmueble).

**Finalmente se observa que en este proceso no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el art. 81 del C. de P.C.** de imperativa aplicación en tratándose de demanda en contra de persona fallecida, en el sentido de demandar a los herederos conocidos y de indicar si existía proceso de sucesión en curso, en caso afirmativo acreditar esa circunstancia con la certificación o prueba de la existencia del sucesorio y copia del respectivo auto de reconocimiento como herederos de los demandados, dirigir la demanda :

Art. 81 de la obra en cita: Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Núm. 33:

*Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 318. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.** La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentario, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan. **Cuando haya proceso de sucesión en curso, el demandante, en proceso de conocimiento o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquéllos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso y contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudas sociales.***

La Sala considera, inexplicable la irregular conducta desplegada por la *a quo*, constituye violaciones al debido proceso y al derecho de defensa de las partes.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y APELACIÓN**

El *a quo* mediante la sentencia materia de impugnación denegó las pretensiones tanto de la demanda principal, como de la demanda de reconvencción al considerar que se reúnen los requisitos que la ley y la Jurisprudencia exigen para su prosperidad.

Inconforme con la anterior determinación, las partes apelaron oportunamente la decisión, indicando los reparos concretos que efectúan al fallo de primera instancia, y sustentaron los mismos, por la cual solicitan la revocatoria del fallo o fallos proferidos.

### **SOBRE EL DEBIDO PROCESO JUDICIAL Y EL DERECHO DE DEFENSA**

El trámite para este tipo de procesos especiales se encuentra plenamente tipificado y no puede el juez a su arbitrio modificarlo.

Nuestros estatutos procesales civiles (tanto el anterior como el nuevo) establecen formas, oportunidades y trámites que deben guardar las diversas actuaciones procesales en cada litigio, garantizando de esta forma el orden jurídico, el derecho de defensa y el debido proceso.

Lo anterior acorde con la cláusula 29 constitucional, que sanciona con la “(...) *ineficacia del [juicio] (...) cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento*”. (CSJ SC Sent. Jun 30 de 2006, rad. 2003-00026 01.)

Así las cosas, para amparar las garantías de contradicción y la igualdad de las partes, el legislador estableció formalidades de tiempo, modo y lugar con sujeción a las cuales deben adelantarse los ritos civiles.

Reguló también, con metódico acierto, lo atinente a las nulidades adjetivas, señalando con precisión las anomalías específicas que las constituyen, quién puede alegarlas, cómo, cuándo y en cuáles eventos hay o no saneamiento y los efectos de la anulación proclamada.

Es así que para asegurar el imperio de las normas procesales, se crearon las causales de nulidad, previstas tanto en el anterior C. de P. C. como en el nuevo C. G. del P.

El Tribunal resolverá este tema, siguiendo en lo pertinente, los anteriores derroteros normativos y jurisprudenciales y el otrora vigente C.P.C., por ser el plexo normativo aplicable en materia de nulidades dado que el proceso y las actuaciones materia de posible nulidad, se originaron antes del 1º de enero de 2016, cuando entró a regir el C.G.P. pero con aplicación del C. G. del Proceso en cuanto a la posibilidad de saneamiento del proceso.

### **ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL:**

Por error involuntario de este despacho, causado al no evidenciar a *prima facie* las irregularidades procesales antes mencionadas, constitutivas como causales de nulidad procesal, que aún no se han saneado, (pues se trata los indebidamente emplazados de herederos y personas indeterminadas) esta Sala profirió, el auto del 24 de junio de 2020, admisorio del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sin advertir en el mismo y ordenar poner en conocimiento de las partes las nulidades encontradas para que las partes afectadas, si a bien tienen, se pronuncien al respecto, como ordena perentoriamente el art. 137 del C. G. del P., como estas causales de nulidad están previstas en los arts. 4 y 8 del C. G. del P. (antes numerales 8 y 9 del art. 140 del C. de P.C.), lo que pasa a efectuarse mediante esta providencia, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo antes esbozado, se incurre en las causales de nulidad inmersas en los numerales 8 y 9º del artículo 140 de la obra citada (que en vigencia del C. de P. C. eran insaneable, pero que ahora se pueden sanear conforme al art. 137 del C. G. del P.), ya que el proceso es nulo en los siguientes casos:

*"Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena..."*

Tratándose la demanda en proceso de conocimiento en contra de herederos de una persona fallecida cuya sucesión ya se adelanta y donde han sido reconocidos como tales, debe demandarse a los allí reconocidos, (art. 81 del C. de P.C), también a los herederos indeterminados del causante, emplazándolos conforme lo dispuesto por el art. 318 de ese código (inclusión en un listado en periódico de circulación nacional).

En este proceso no se ha demandado a todos los herederos de la causante ADELA VELEZ REZT, reconocidos en el proceso de sucesión, sino que han comparecido como sucesores procesales de la misma causante algunos de sus herederos. En efecto, ni siquiera se ha allegado certificación de quienes han sido reconocidos como herederos en dicho proceso o en los de sus causahabientes, si han reconocido la herencia etc. Si se les ha adjudicado el inmueble.

La Corte Suprema de Justicia y este Tribunal Superior del Distrito Judicial han sido reiterativos en exigir el cumplimiento pleno de la ley ritual especialmente respecto a los emplazamientos de los demandados, en los casos que es necesario hacerlo, en todo tipo de procesos civiles:

*“...En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”5. República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil JAAP. C-0800131030132004-00191-01 11. (...)*

Tratándose de un libelo frente a herederos “*determinados*” e “*indeterminados*” de una persona fallecida, así como contra “*personas indeterminadas*”, cual ocurre en los procesos de pertenencia, es claro que ante la necesidad de los emplazamientos, el de unos y otros debe surtir, en línea de principio, de manera separada, por ser su objeto distinto, dado que los primeros son llamados para que reciban notificación del auto que impulsa la demanda (artículo 318 del Código de Procedimiento Civil), mientras las segundas, para que hagan valer los derechos que creen tener sobre el bien (artículo 407, *ibídem*), y porque debido a lo mismo, cada uno se encuentra totalmente reglado<sup>7</sup> Vid. Sentencia de 19 de septiembre de 1996, CCXLIII, páginas 433-445, segundo semestre.

(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR , primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012). Referencia: C-0800131030132004-00191-01)

Así las cosas, en aras de garantizar la primacía del derecho sustancial y el debido proceso consagrado constitucionalmente en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, estando dentro del término oportuno (antes de dictar sentencia) y con base en los poderes de ordenación e instrucción del Juzgador y en aplicación a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, los principios de celeridad, eficacia, contradicción, y de conformidad con las normas antes citadas que hacen necesario y obligatorio poner en conocimiento de las partes las causales de nulidad evidenciadas líneas atrás, (previstas en los numerales 8 y 9 del art. 140 del extinto C. de P. C.) para que si es su voluntad alegarlas pueden hacerlo dentro de los tres días siguientes al de la notificación de este auto y si así lo hicieren el Tribunal procedería a decretar, a petición de parte, la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, y en consecuencia se ordenaría la respectiva integración del contradictorio con herederos de titulares de derechos reales sobre el bien a usucapir y/o reivindicar, **como exige el art. 81 del C. de P. C.** y el emplazamiento de los demandados indeterminados **en la forma y con todos los requisitos previstos por los arts. 318 y 407 del C. de P. C.**, en armonía con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, al igual que en forma separada, el emplazamiento de herederos indeterminados de la causante o causantes titulares de derechos reales sobre el inmueble materia de litis y la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda a herederos reconocidos en juicio de sucesión. Para así poderles

designar a cada grupo de demandados y/o intervinientes en este proceso su propio curador *ad-litem* que los represente en forma independiente.

Lo anterior, también con fundamento en lo dispuesto por el art. 228 de la C.P. que ordena que en las decisiones judiciales debe primar el derecho sustancial, y así **las partes tengan la oportunidad para sanear el proceso, acorde con el acervo probatorio recaudado, alegando las nulidades puestas a consideración en esta providencia,**

La nulidad comprendería toda la actuación procesal efectuada a partir de los emplazamientos indebidamente efectuados, inclusive, lo mismo que el proceso reivindicatorio tramitado en reconvención.

**Sin embargo, ha de indicarse que, respecto a las pruebas practicadas, las mismas conservarán su validez y tendrán plena eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas, tanto en el proceso de pertenencia inicial como en el reivindicatorio incoado en reconvención, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 146 de la misma codificación en cita.**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil – Familia,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el art. 137 del C. G. del P. **advertir a las partes** y poner en conocimiento de las partes las causales de nulidad a que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia, para que si es su voluntad las aleguen -dentro de los tres días siguientes al de la notificación de este auto. (arts. 291 y 292 del C. G. de. P) Con la advertencia de que, si dentro de este término no alegan la nulidad, ésta quedará saneada y en proceso continuará su curso. En caso contrario el Tribunal la declarará, dejando claridad de que en este último evento las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán plena eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 146 de la misma codificación en cita.

**SEGUNDO:** La notificación de este auto deberá efectuarse a todas las partes y /o sucesores procesales de las mismas (los afectados) de conformidad con las reglas generales previstas en los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso. En concordancia con el Decreto 806 de 2020 y lo que frente al particular puntualizó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC- 15548-2019 del 13 de noviembre del 2019 y la STC6687-2020, referente a remitir la presente providencia a los correos electrónicos denunciados por los protagonistas del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ**  
Magistrado



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada Sustanciadora**

Interlocutorio Apelación  
Radicado 54001-3153-004-2020-00072-01  
C.I.T. 2020-0125

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

## **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante en contra de la **providencia** emitida el **trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)** por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta**, mediante la cual rechaza de plano la demanda Verbal de Impugnación de Actos de Asambleas impetrada por **Marjorie Elisa Urbina Álvarez** frente a la sociedad **Montur Coque Company S.A.S.**, representada legalmente por Víctor Miguel Carbal Herrera, arribado a este despacho el pasado 26 de octubre.

## **2. ANTECEDENTES**

La señora Marjorie Elisa Urbina Álvarez, mediante mandatario judicial, incoó demanda declarativa de impugnación de las decisiones contenidas en el acta de asamblea extraordinaria de accionistas No. 13 del 3 de octubre de 2019 de la empresa Montur Coque Company S.A.S., con miras a que se declare, como pretensión principal, *“la nulidad”* de la referida acta *“por falta de presupuestasos (sic),*

---

<sup>1</sup> Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

*requisitos y facultades*”, y consecuentemente se tengan “*nulos*” los actos celebrados con posterioridad. Como pretensión subsidiaria, y con venere en la ausencia “*de presupuestos, requisitos y facultades*”, ruega la declaratoria de “*ineficacia*” del mismo acto, en el cual se hizo el nombramiento de gerente, del que no especificó su nombre y, en consecuencia, pide se declaren “*ineficaces*” los actos ulteriores. También suplica la inscripción de la sentencia y condenar en costas a la convocada a juicio<sup>2</sup>.

El conocimiento de la acción correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, el que mediante auto del 13 de marzo de 2020 rechazó *in límine* el escrito genitor<sup>3</sup> en razón a que, según lo expuso, observa que como “*el acta que se impugna fue registrada el 8 de octubre de 2019 y la demanda fue presentada el 10 de febrero del año curso (2020)*”, han transcurrido “*más de los dos meses otorgados por la ley para impugnar dichos actos*”. Además, precisa, no acoge la posición de la parte actora conforme a la cual el “*recurso de reposición y [en subsidio de] apelación [propuestos] contra la inscripción*” del acto recriminado, suspenden la temporalidad referida, pues relleva que tal circunstancia no dimana de los cánones 191 Código de Comercio y 382 Código General del Proceso, amén de que en tratándose de la caducidad el artículo 94 de la última disposición contempla que ese término se interrumpe es con la presentación de la demanda. Es más, agrega, que “*se aparta*” de una decisión de esta Corporación, M.P. Gilberto Galvis Ave, adoptada dentro de un asunto de su conocimiento entre las mismas partes (Radicado No. 54001-3153-004-2019-00179-00), toda vez que, dice, “*no existe normatividad alguna que agregue un término adicional para la acción de impugnación de actas de asamblea o interrumpa la caducidad, distinto al citado en [ese] proveído y en la decisión del Superior no se indica la norma que así lo disponga.*”

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la actora interpone recurso de apelación<sup>4</sup> indicando en lo cardinal, que el “*día 03 de febrero del año en curso (2020) mediante Resolución N° 2981 del mismo año, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió el recurso de apelación*” frente a la inscripción del acta confutada, por lo que a partir de esa fecha se “*reanudan*” los términos. Luego, “*al*

---

2 Folios 46 al 53 del cuaderno principal físico. Expediente híbrido digitalizado en bloque, actuación No. “001. EXPEDIENTE DIGITALIZADO 2020-00072-00.pdf”. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/seccsfamtsuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/AAARCHIVOS%20EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS/DESPACHO%2002%20DRA.%20GIOVANNA/CIVIL/C.I.T.%202020-0125/Cuaderno%20Primera%20Instancia/001.%20EXPEDIENTE%20DIGITALIZADO%202020-00072-00.pdf?CT=1605114895764&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/seccsfamtsuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/AAARCHIVOS%20EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS/DESPACHO%2002%20DRA.%20GIOVANNA/CIVIL/C.I.T.%202020-0125/Cuaderno%20Primera%20Instancia/001.%20EXPEDIENTE%20DIGITALIZADO%202020-00072-00.pdf?CT=1605114895764&OR=ItemsView)

3 Folios 56 al 57 Ibídem.

4 Folio 59 Ib.

*momento de interponer la presente demanda, aún estaba”* habilitado para ejercitar la acción.

Concedida la alzada<sup>5</sup>, se explica la presencia de las diligencias en esta Corporación.

### 3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el “*examen preliminar*” dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

Conforme a los reproches de la parte recurrente, el debate se centra en determinar si, como lo sostiene la demandante, los recursos de reposición y apelación contra el acto de inscripción de un acta de asamblea sujeta a registro, suspenden el término de caducidad previsto para incoar la acción de impugnación de actos de asambleas, o si, por el contrario, como lo pregonan la *a quo* tal temporalidad para la interposición de la indicada demanda no se ve obstaculizada por el ejercicio de esos medios de impugnación.

Para empezar, pese a que se tiene por averiguado, adviene apropiado tener muy en cuenta que de conformidad con el artículo 90 de la ley procesal vigente, al juez al que se le asigne determinado asunto que ha sido sometido a la jurisdicción cuenta con la facultad de admitir, inadmitir y rechazar la demanda. Lo primero acaece cuando el libelo introductorio reúne los requisitos legales enlistados en el artículo 82 y 83 *eiusdem*, dándose así tránsito a la acción. Lo segundo, cuando el juzgador advierte que el escrito de demanda adolece de una o varias deficiencias, caso en el cual debe pormenorizar con la máxima claridad los defectos avizorados pues de ello depende que sea factible la corrección o adecuación y no lesionar el *ius fundamental* de acceso a la administración de justicia. Por último, el rechazo surge, de una parte, como consecuencia de la desatención de las irregularidades

---

5 Auto del 17 de julio de 2020. Expediente digital, cuaderno primera instancia, actuación “002. AUTO CONCEDE RECURSO 2020-00072-00.pdf”. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/seccsfamtsuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/AAARCHIVOS%20EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS/DESPACHO%2002%20DRA.%20GIOVANNA/CIVIL/C.I.T.%202020-0125/Cuaderno%20Primera%20Instancia/002.%20AUTO%20CONCEDE%20RECURSO%202020-00072-00.pdf?CT=1605126733623&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/seccsfamtsuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/AAARCHIVOS%20EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS/DESPACHO%2002%20DRA.%20GIOVANNA/CIVIL/C.I.T.%202020-0125/Cuaderno%20Primera%20Instancia/002.%20AUTO%20CONCEDE%20RECURSO%202020-00072-00.pdf?CT=1605126733623&OR=ItemsView)

enrostradas en la inadmisión y su no superación en el término que se encuentra legalmente previsto para tal fin (5 días); de la otra, cuando el funcionario carece de jurisdicción o de competencia, o se encuentra vencido el término de caducidad para instaurar la acción, **caso en el cual se procede de plano o in limine**. En los dos primeros eventos –falta de jurisdicción o falta de competencia- la remitirá al que considere competente; en el último, dispondrá la devolución junto con los anexos sin necesidad de desglose.

En lo que respecta a esta última situación, en jurisprudencia que guarda actualidad, la máxima guardiana de la constitución tiene explanado que *“el artículo 85 del CPC (actualmente artículo 90 de la Ley General del Proceso) establece que el juez ‘rechazará de plano la demanda’ en dos grupos de causales, la primera cuando el juez (i) ‘carezca de jurisdicción o de competencia’, o (ii) cuando ‘exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. En el primer caso, se rechaza de plano la demanda porque el juez carece de la facultad para pronunciarse de fondo sobre lo que se somete a su consideración, bien por falta de competencia, bien por falta de jurisdicción. En el segundo caso, en cambio, la razón para el rechazo es que ya pasó el tiempo en que un juez con la facultad para pronunciarse de fondo podía hacerlo.”*<sup>6</sup>

Ahora. Es indiscutible, tal y como lo destaca la juzgadora de primer nivel, que el canon 382 procesal prevé que la demanda de impugnación de actos de asambleas de una persona jurídica de derecho privado *“sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo”*, pero aclara la disposición que si aquél (el acto) o el acuerdo se encuentra *“sujeto a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”*. En igual sentido el Código de Comercio en su canon 191 regula que la impugnación debe intentarse dentro de esa temporalidad y que si el acto o el acuerdo, al igual que como lo indica la disposición adjetiva, es de aquellos sometidos a registro mercantil, a partir de su inscripción es que se contará el término.

En tratándose de los actos sometidos a publicidad mediante registro mercantil (actos sujetos a registro), según lo consignado en el ordinal 9º del artículo 28 del Código de Comercio, únicamente los relativos a la constitución, adiciones o reformas estatutarias y liquidación de sociedades comerciales, así como a la

---

6 Sentencia C-807 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa, 11 de noviembre de 2009.

designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción, requieren de inscripción en el registro mercantil.

La naturaleza del registro, que se surte ante las Cámaras de Comercio siendo una función de estas <sup>7</sup>, “... es la culminación de un proceso legal mediante el cual estas entidades, por delegación del Estado y a petición del interesado, o de una autoridad judicial o administrativa, efectúa la matrícula mercantil o su renovación, a comerciantes y a establecimientos de comercio, y la inscripción de actos, libros y documentos que la ley ordena, con las formalidades que esta exige en cada caso<sup>8</sup>”<sup>9</sup>.

En virtud de lo anterior, menester es evocar que las Cámaras de Comercio, si bien son personas jurídicas de derecho privado, no por ello se trunca la delegación de funciones públicas como la acabada de reseñar (registros públicos). Por tanto, **los pronunciamientos que en tal naturaleza emitan son verdaderos actos administrativos** ya que, valga insistir, dimanen del ejercicio de una función pública que como entidad privada cumplen.

Sobre el particular, de vieja data la jurisprudencia constitucional (Corte Constitucional, Sentencia C-166-1995, M.P. Hernando Herrera Vergara, 20 de abril de 1.995) tiene sentado lo siguiente:

“Acerca de la naturaleza jurídica de las Cámaras de Comercio cabe anotar que la controversia desatada alrededor de su calificación como entidades públicas o privadas, que presidió los debates generados con motivo de la expedición del Código de Comercio y los desarrollos doctrinales posteriores, hoy en día se halla zanjada en favor de la última opción; de ahí que el artículo 78 del referido Código, conforme al cual las Cámaras de Comercio son “instituciones de orden legal creadas por el Gobierno Nacional de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar” no significa que estos entes hayan sido integrados a la administración pública, sino más bien que se trata de **instituciones que derivan su existencia de una autorización legal conferida al Gobierno para crearlas, aspecto que no desvirtúa esa naturaleza gremial y privada que se manifiesta,**

---

7 El artículo 86 del Código de Comercio, dispone que las cámaras de comercio ejercen, entre otras, la función de: “... 3) Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este Código...”.

8 “La cámara de comercio. Su historia, funciones y procedimientos, Santa Fe de Bogotá, Publicaciones Cámara de Comercio de Bogotá, 1994, pág. 93.”

9 Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, octava edición, 2.017, Editorial Temis Obras Jurídicas, pág. 133.

por el ejemplo, en la calidad de comerciantes que tienen sus miembros, en la posibilidad de contar con representantes legales designados por ellas mismas y de expedir estatutos o reglamentos elaborados por la propia Cámara” (Subraya y resalta esta Superioridad).

Y en lo atinente a que una entidad de ese linaje produzca actos administrativos y, *per se*, quede gobernada por las disposiciones del derecho administrativo, en esa misma providencia, se puntualizó:

“La facultad reconocida a entidades privadas de producir actos administrativos, revela la inaplicabilidad del criterio subjetivo u orgánico para determinar la naturaleza del acto, la cual se deduce ante todo, del contenido de la función realizada en lo que se **advierte la evidente primacía de un criterio material que define la índole administrativa del acto y, de contera, la aplicación de la normatividad propia del derecho administrativo en las etapas de formación, notificación, impugnación y control.** El acto administrativo generado por entidades o personas privadas en el ejercicio de funciones públicas, supone una amplia base de legitimidad si se repara en su autor, así como probabilidades de una más fácil ejecución y, una búsqueda de mayor eficacia a partir de la participación de los propios administrados en la tareas de la administración; a esa eficacia contribuye, sin dubitación alguna, el régimen de derecho público que le es aplicable; disciplina jurídica que a su vez garantiza el respeto de los derechos de las personas involucradas en la decisión y de terceros afectados quienes podrán solicitar la revisión, modificación o revocatoria del acto en sede administrativa, y en todo caso, acudir ante la jurisdicción que conoce de las controversias suscitadas en relación con los actos administrativos.” (Subraya y resalta la Sala)

Siendo lo anterior de esa manera, cumple decir que el superior administrativo de las Cámaras de Comercio, conforme fulgura del canon 94 mercantil, es la Superintendencia de Industria y Comercio; de ahí que sea esta la que conozca “de las apelaciones interpuestas contra los actos de las cámaras de comercio”. Es más, surtida la alzada de un acto, queda “agotada la vía gubernativa”.

Dilucidado lo anterior, debe traerse a colación que de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los actos administrativos, por regla general, pueden ser impugnados, es decir, frente a estos proceden, en lo que interesa para esta

resolución, el recurso de reposición y el de apelación. El primero, “*ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque*”; y el segundo, “*para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*”

En lo que respecta al trámite de los reseñados mecanismos de impugnación, enseña el artículo 79 de la citada codificación que, **los recursos se tramitan “en el efecto suspensivo”** (se subraya y resalta).

Y por averiguado se tiene que el fenómeno jurídico de la suspensión genera como consecuencia que el lapso con que se cuenta para ejercer un derecho se deja de contar durante el tiempo que motive esa detención, teniéndose como transcurrido el avanzado antes de la suspensión, si es que lo hubo, y continuándose con su contabilización luego de haber cesado la causa que la motivaba.

Sobre el punto, el Tribunal de Casación tiene adoctrinado, que la suspensión “*detiene el tiempo que dure la situación que imposibilita ejercitar los derechos, pero una vez desaparecida permite que el conteo se renueve, sin hacer tábula rasa de lo ya transcurrido.*”<sup>10</sup>

Descendiendo a lo que centra la atención de la Sala, dimana del libelo genitor que la parte actora, señora Marjorie Elisa Urbina Álvarez, quien es accionista de la sociedad Montur Coque Company S.A.S., impugna las decisiones adoptadas por la asamblea extraordinaria de accionistas de la citada empresa recogidas en el acta No. 13 del 3 de octubre de 2019, toda vez que las considera viciadas de nulidad y/o que son ineficaces. Cumple indicar que en el orden del día de esa reunión se previó la “*Reforma de los estatutos sociales*” (Punto No. 4)° y el “*Nombramiento del gerente de la sociedad*” (Punto No. 5°).

Tal derecho de acción (impugnación de actas de asamblea), conforme se evidencia en el sello impuesto en la parte inferior derecha del folio 53, e incluso en el acta de reparto obrante al folio siguiente (54) del cuaderno físico, fue presentada el día 10 de marzo de 2020, circunstancia que sin mayores miramientos pone de presente que la demanda se radicó 5 meses después a la celebración de la sesión extraordinaria puntualizada anteriormente.

---

10 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez, 18 de diciembre de 2013, Ref.: Exp. 1100131030272007-00143-01.

No obstante, sucede, y así se entiende de lo narrado en el escrito con que se promueve este asunto, que dicha acta *“fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación el [día] 17 de octubre de 2019”*, siendo desatada la primera de las réplicas por *“la Cámara de Comercio de Cúcuta mediante Resolución N°. 058 del 13 de diciembre de 2019”*, en la que se concedió la alzada, y ésta fue desatada por *“la Superintendencia de Industria y Comercio, (...) mediante Resolución 2981 del 03 de febrero de 2020”*, último acto que se encuentra documentado y da fe del anterior.

Sin ambages significa entonces lo anterior, que la interposición del recurso de reposición y por supuesto el subsidiariamente formulado (apelación), suspendieron el tiempo para la formulación de la presente demanda de impugnación de actos de asamblea. Dicho más explícitamente, la impugnación horizontal y vertical debidamente blandidas ante la Cámara de Comercio de Cúcuta frente al acto de registro del Acta No. 13 del 3 de octubre de 2019 de la sociedad Montur Coque Company S.A.S., la que por contener actos sujetos a inscripción debía someterse a la publicidad del registro mercantil, suspendió el término de caducidad previsto para confutar ante la jurisdicción ordinaria esos actos de asamblea. Por ende, si en cuenta se tiene que la inscripción de la pluricitada acta acaeció el día *“08 de octubre de 2019”* y *“el 17 de octubre de 2019”* mediante sendos recursos de reposición y apelación se rebatió ese acto de registro ante la autoridad competente, y que finalmente la alzada se zanjó el *“03 de febrero de 2020”* por la entidad competente, diamantino resulta que el fenómeno jurídico de la caducidad de este asunto, que se itera es de dos (2) meses, solo corría a partir del día siguiente a aquél en que se resolvió la apelación, por lo que fenecía el día 4 de abril de 2020, en virtud a que los medios impugnatorios impetrados suspendieron dicho término además de que impedían la firmeza del acto de registro. Luego, **al haberse radicado la demanda el día 10 de marzo de 2020 no se consolidó la institución jurídica por la cual se declinó el conocimiento de la acción**, esto es, la caducidad.

A la sazón, y a riesgo de fatigar, el profesor Ramiro Bejarano Guzmán ilustra<sup>11</sup>:

*“... quien se encuentre inconforme con un acto sujeto a registro en la cámara de comercio, emanado de la asamblea, junta directiva o junta de socios,*

---

11 Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, octava edición, 2.017, Editorial Temis Obras Jurídicas, pág. 134.

*previamente a la formulación de la demanda judicial podrá interponer los recursos contra el acto administrativo de registro, impidiendo, entonces, que mientras no se desate la impugnación, la cámara pueda inscribir el acto acusado.”*

Y a guisa de ejemplo expone<sup>12</sup>:

*“... si en una sociedad de sociedad limitada se inscribe el acta de junta de socios por medio de la cual se remueve al gerente A y se designa a B como su reemplazo, y contra ese acto de inscripción se interponen legalmente los recursos, mientras estos no sean decididos, la cámara de comercio debe continuar certificando que el gerente es A.*

*“En consecuencias, si los recursos interpuestos prosperan, de manera que la cámara no pueda inscribir un acto emanado de asamblea, junta directiva o de socios, por considerarse contrario a la ley o a los estatutos, no será necesario formular la demanda judicial de impugnación. En efecto, si..., la cámara revoca el acto de registro de B, porque al examinar el recurso estableció que se adoptó sin la mayoría estatutaria, ello significa que no operando la inscripción, no sólo no podrá demandarse el acto, sino que tampoco será necesario, por la sencilla razón de que la respectiva sociedad debe advertir las exigencias legales.”*

En este estado las cosas, fulgura que la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta mediante auto adiado 13 de marzo de 2020 se muestra abiertamente desatinada, puesto que, conforme quedó explicitado, las consideraciones por las cuales se rechazó de plano la demanda carecen de soporte fáctico y jurídico, razones suficientes para proceder a su revocatoria y devolver lo actuado a objeto de que la jueza de conocimiento se pronuncie nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda teniendo presente lo discurrido en esta decisión. Sin costas por no haber lugar a ellas.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

**RESUELVE:**

---

<sup>12</sup> Ibídem.

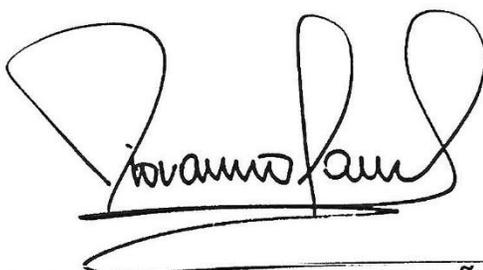
**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEVOLVER** lo actuado al juzgado de origen para que se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda verbal formulada por Marjorie Elisa Urbina Álvarez en contra de la sociedad Montur Coque Company S.A.S.

**TERCERO:** Sin costas por no haber lugar a ellas.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, **devuélvase** el expediente híbrido al juzgado de origen compartiéndose la actuación digital de segunda instancia, previa constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>13</sup>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Giovanna Carreño Navas', with a large, stylized flourish above it.

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
Magistrada